



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

17000008976282



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2, SITO EN AV
CONCEPCIÓN ARENAL Y W. PAUNERO 690 - CÓRDOBA - PISO 5°/6°

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE
CORDOBA, CRESPI MARIA MERCEDES
Domicilio: 50000001896
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	23776/2014				PENAL	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

IMPUTADO: M [REDACTED] I [REDACTED] M [REDACTED] Y OTROS s/USURPACION
(ART.181 INC.1)

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Córdoba, de abril de 2017.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIA SOLEDAD MANCINI , SECRETARIA

Ende.....de 2017, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En la ciudad de Córdoba a 26 días del mes de abril de dos mil diecisiete.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “M [REDACTED] I [REDACTED] M [REDACTED] y otros s/ **usurpación**” Expte FCB 23776/2014, venidos a despacho a fin de resolver la situación procesal de C [REDACTED] de V [REDACTED] L [REDACTED] argentina, nacida en Villa Dolores Provincia de Córdoba el 22 de marzo de 1980, DNI [REDACTED] divorciada, domiciliada en calle Presidente Perón s/n de Barrio Sur de Villa Dolores, ubicado al lado de las vías del ferrocarril; de M [REDACTED] I [REDACTED] M [REDACTED] DNI [REDACTED] de M [REDACTED] I [REDACTED] M [REDACTED] de C [REDACTED] J [REDACTED] DNI [REDACTED] de I [REDACTED] M [REDACTED] E [REDACTED] DNI [REDACTED] de N [REDACTED] E [REDACTED] J [REDACTED] de A [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] H [REDACTED] G [REDACTED] DNI [REDACTED] T [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] I [REDACTED] DNI [REDACTED] de N [REDACTED] de V [REDACTED] F [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] DNI [REDACTED] G [REDACTED] G [REDACTED] DNI [REDACTED] de R [REDACTED] E [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED] G [REDACTED] y J [REDACTED] R [REDACTED] F [REDACTED] DNI [REDACTED] de los que,

RESULTA:

HECHO PRIMERO:

En fecha comprendida entre el mes de octubre de 2013 aproximadamente, y hasta la fecha de presentación del requerimiento de instrucción (30/06/2014) M [REDACTED] I [REDACTED] M [REDACTED] habría usurpado, mediante el despojo clandestino, el predio comprendido desde la altura 2200, aproximadamente, de la calle Eva Perón del Barrio Sur, circulando en sentido norte-sur, del lado izquierdo, entre las vías del ferrocarril y la calle pública, habiendo entre éstas una distancia aproximada de 15 a 20 mts, de la ciudad de Villa Dolores, Provincia de Córdoba, por haber construido en ese lugar su vivienda, siendo éste territorio de propiedad del Estado Nacional.

HECHO SEGUNDO:

En fecha comprendida entre el mes de enero de 2014 aproximadamente, y hasta la fecha de presentación del requerimiento de instrucción (30/06/2014) C [REDACTED] I [REDACTED] y I [REDACTED] M [REDACTED] E [REDACTED] habrían usurpado, mediante el despojo clandestino, el predio comprendido desde la altura 2200, aproximadamente, de la calle Eva Perón del Barrio Sur, circulando en sentido norte-sur, del lado izquierdo, más precisamente el espacio existente entre las vías del ferrocarril y la calle pública, habiendo entre éstas una distancia aproximada de 15 a

20 mts. de la ciudad de Villa Dolores, Provincia de Córdoba, por haber construido en ese lugar su vivienda, siendo éste territorio de propiedad del Estado Nacional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

HECHO TERCERO:

Desde aproximadamente el mes de junio de 2013, y hasta la fecha de presentación del requerimiento de instrucción (30/06/2014) N [REDACTED] E [REDACTED] y A [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] habrían usurpado, mediante el despojo clandestino, el predio comprendido desde la altura 2200, aproximadamente, de la calle Eva Perón del Barrio Sur, circulando en sentido norte-sur, del lado izquierdo, entre las vías del ferrocarril y la calle pública, habiendo entre éstas una distancia aproximada de 15 a 20 mts, de la ciudad de Villa Dolores, Provincia de Córdoba, por haber construido en ese lugar su vivienda, siendo éste territorio de propiedad del Estado Nacional.

HECHO CUARTO:

En fecha comprendida entre el mes de octubre de 2013 aproximadamente, y hasta la fecha de presentación del requerimiento de instrucción (30/06/2014) M [REDACTED] M [REDACTED] habría usurpado, mediante el despojo clandestino, el predio comprendido desde la altura 2200, aproximadamente, de la calle Eva Perón del Barrio Sur, circulando en sentido norte-sur, del lado izquierdo, entre las vías del ferrocarril y la calle pública, habiendo entre éstas una distancia aproximada de 15 a 20 mts, de la ciudad de Villa Dolores, Provincia de Córdoba, por haber construido en ese lugar su vivienda, siendo éste territorio de propiedad del Estado Nacional.

HECHO QUINTO:

Desde aproximadamente el mes de enero del año y hasta la fecha de presentación del requerimiento de instrucción (30/06/2014) C [REDACTED] H [REDACTED] C [REDACTED] habría usurpado, mediante el despojo clandestino, el predio comprendido desde la altura 2200, aproximadamente, de la calle Eva Perón del Barrio Sur, circulando en sentido norte-sur, del lado izquierdo, entre las vías del ferrocarril y la calle pública, habiendo entre éstas una distancia aproximada de 15 a 20 mts, de la ciudad de Villa Dolores, Provincia de Córdoba, por haber construido en ese lugar su vivienda, siendo éste territorio de propiedad del Estado Nacional.

HECHO SEXTO:

Desde aproximadamente el mes de mayo de 2014, y hasta la fecha de presentación del requerimiento de instrucción (30/06/2014) C [REDACTED] V [REDACTED] I [REDACTED] habría usurpado, mediante el despojo clandestino, el predio comprendido desde la altura 2200, aproximadamente, de la calle Eva Perón del Barrio Sur, circulando en sentido norte-sur, del lado izquierdo, entre las vías del ferrocarril y la calle pública, habiendo entre éstas una distancia

aproximada de 15 a 20 mts, de la ciudad de Villa Dolores, Provincia de Córdoba, por haber construido en ese lugar su vivienda, siendo éste territorio de propiedad del Estado Nacional.

Fecha de firma: 26/04/2017
Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ DE 1ª INSTANCIA
Firmado (ante mí) por: JOSEFINA GONZÁLEZ NUÑEZ, Secretaria





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

HECHO SEPTIMO:

En fecha comprendida entre el mes de noviembre de 2014 aproximadamente, y hasta la fecha de presentación del requerimiento de instrucción (15/06/2015) T [REDACTED] C [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] habrían usurpado, mediante el despojo clandestino, el predio comprendido desde la altura 2200, aproximadamente, de la calle Eva Perón del Barrio Sur, circulando en sentido norte-sur, del lado izquierdo, entre las vías del ferrocarril y la calle pública, habiendo entre éstas una distancia aproximada de 15 a 20 mts, de la ciudad de Villa Dolores, Provincia de Córdoba, por haber construido en ese lugar su vivienda, siendo éste territorio de propiedad del Estado Nacional.

HECHO OCTAVO:

Desde aproximadamente el mes de junio del año 2014 y hasta la fecha de presentación del requerimiento de instrucción (15/06/2015) F [REDACTED] M [REDACTED] habría usurpado, mediante el despojo clandestino, el predio comprendido desde la altura 2200, aproximadamente, de la calle Eva Perón del Barrio Sur, circulando en sentido norte-sur, del lado izquierdo, entre las vías del ferrocarril y la calle pública, habiendo entre éstas una distancia aproximada de 15 a 20 mts, de la ciudad de Villa Dolores, Provincia de Córdoba, por haber construido en ese lugar su vivienda, siendo éste territorio de propiedad del Estado Nacional.

HECHO NOVENO:

Desde fecha aún no determinada y hasta la fecha de presentación del requerimiento de instrucción (15/06/2015) G [REDACTED] C [REDACTED] R [REDACTED] E [REDACTED] N [REDACTED] y R [REDACTED] C [REDACTED] habría usurpado, mediante el despojo clandestino, el predio comprendido desde la altura 2200, aproximadamente, de la calle Eva Perón del Barrio Sur, circulando en sentido norte-sur, del lado izquierdo, entre las vías del ferrocarril y la calle pública, habiendo entre éstas una distancia aproximada de 15 a 20 mts, de la ciudad de Villa Dolores, Provincia de Córdoba, por haber construido en ese lugar su vivienda, siendo éste territorio de propiedad del Estado Nacional.

HECHO DÉCIMO:

Desde fecha aún no determinada con exactitud y hasta la fecha de presentación del requerimiento de instrucción (15/06/2015) J [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED] habría usurpado, mediante el despojo clandestino, el predio comprendido desde la altura 2200, aproximadamente, de la calle Eva Perón del Barrio Sur, circulando en sentido norte-sur, del lado izquierdo, entre las vías del ferrocarril y la calle pública, habiendo entre éstas una distancia aproximada de 15 a 20

mts, de la ciudad de Villa Dolores, Provincia de Córdoba, por haber construido en ese lugar su vivienda, siendo éste territorio de propiedad del Estado Nacional.

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ PRETTES, JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA GONZALEZ NUÑEZ, Secretaria



#23811691#176951879#20170426112637110



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Y CONSIDERANDO:

I- Que en virtud de los hechos reseñados se citó a prestar indagatoria a los nombrados, presentándose a tal fin únicamente C [REDACTED] y V [REDACTED] I [REDACTED] quien prestó declaración con la asistencia de la Sra. Defensora Oficial, manifestando en orden a su defensa material que vive en la vivienda ubicada en el predio indicado en el requerimiento con sus cinco hijos, y que uno de ellos tiene un tumor cerebral, que antes vivía en Conlara, y pasaba por el predio donde vive actualmente para llevarlo al hospital, por lo que limpió el terreno junto a otros vecinos y de a poco comenzó a levantar la casa en el lugar, que incluso la Municipalidad la ayudó con cemento y el techo para la casa, también luz y agua potable para la vivienda.

II- Que a fs. 88/90 la Sra. Defensora Oficial, Dra. María Mercedes Crespi insta el sobreseimiento de su defendida y funda tal pretensión en la atipicidad de la conducta desplegada por I [REDACTED]. Al respecto señala que la estructura típica del delito previsto en el art. 181 inc. 1 exige que el despojo se produzca por alguno de los medios taxativamente enunciados por la ley, circunstancia que no se verifica en este caso ya que la encartada ingresó a un predio sin cercos, de acceso libre y sin cartelera que indique propiedad alguna. Señala que el delito requiere dolo directo, por lo que la conducta resultaría también atípica. Indica que las constancias de autos indican que su defendida entendió que el fundo en cuestión no tenía dueño y no advirtió que pertenecía al Ferrocarril, puesto que –incluso– las vías no se visualizan en el predio porque estaban tapadas de malezas.

III- Que luego de analizadas las constancias de autos entiendo que asiste razón a la Sra. Defensora, y nos encontramos ante una conducta que no encuadra en figura delictiva alguna.

En efecto, el artículo 181 en su inciso 1 reprime al que “*por violencia, amenazas, engaños, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble...*”. Al elaborar su hipótesis delictiva la Sra. Fiscal entiende que el accionar de I [REDACTED] –y de los demás imputados en autos– encuadra en la esta figura por haber despojado –mediante maniobras clandestinas– al Estado Nacional de una porción de terreno de su propiedad.

En primer lugar, ninguna duda cabe del título de propiedad que el Estado posee en relación al predio en el que se han construido las viviendas precarias que dieron lugar a la denuncia en autos, circunstancia que determina la ajenidad de dicho predio respecto de cada

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: JOSEFINA GONZALEZ NUÑEZ, Secretaria

fácilmente se advierte que ninguno de ellos se adecua a la conducta requerida.



#23811691#176951879#20170426112637110



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

La Sra. Fiscal plantea en su hipótesis que el despojo se habría producido por “clandestinidad”, modalidad que requiere la “*ocultación de los actos de ocupación respecto de las personas que tienen derecho a oponerse a ella*” (art. 2369 C.C.), circunstancia difícilmente compatible con las circunstancias relatadas en autos. En este sentido no puede dejar de repararse –en primer lugar- que como se observa en las fotografías que obran a fs. 10 de autos las construcciones se encuentran cerca de las vías y a la vera de una calle pública, circunstancia que por sí misma indica que no se trata de un lugar oculto o de difícil acceso. A ello debe agregarse que –conforme se observa en las fotografías- las viviendas, si bien precarias, están realizadas en materiales de construcción que requieren de cierto tiempo de construcción (cavado de cimientos, levantamiento de paredes, techado, etc.). Es decir, no se trata de casillas de chapa o madera que puedan levantarse en pocas horas. Estas circunstancias indican a las claras que la construcción de las viviendas fue realizada de manera paulatina y a la vista de quien acertara a transitar aquella calle, circunstancias que de manera alguna pueden compatibilizar con la clandestinidad que exige la figura penal incoada.

De igual manera, no resulta menor que la construcción de estas viviendas no sólo fue evidente para cualquier vecino de la zona, sino también para las autoridades locales. Tan es así que recibieron –como lo afirma Luján- materiales de construcción por parte del Municipio de Villa Dolores, que también le proveyó de luz y el servicio de agua potable que fue aportado por el Ente Intermunicipal de Aguas de Traslasierras, que –curiosamente- es quien formaliza la denuncia que da inicio a estos actuados.

Es así que la entera situación contradice a las claras la posibilidad de encontramos ante un escenario clandestino, y por tanto excluye la posibilidad de aplicar la figura descripta en el art. 181, 1 del C.P., determinando la atipicidad de las conductas de los aquí imputados, e impone la necesidad de ordenar el sobreseimiento de todos ellos.

Ahora bien, debo mencionar que a excepción de la imputada I [REDACTED] el resto de los encartados no han sido indagados, circunstancia que –en atención a la solución procesal a la que arribo- nada impide el presente pronunciamiento. En este sentido el sobreseimiento puede ser dictado de oficio por el juez en cualquier estado de la instrucción “*incluso sin tomarle declaración al imputado, si el juez no encontrare motivo bastante para sospechar que el imputado ha participado en el delito que se le atribuye*” (conf. Núñez, Ricardo C., Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Marcos Lerner, nota 5, pág. 294”).

Dicho esto, entiendo propicio realizar algunas reflexiones. Como lo señalé

al comenzar el análisis no existe duda respecto de los derechos de propiedad que le caben al Estado respecto de los terrenos en los que se construyeron las viviendas y –desde esta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

perspectiva- existe una situación de ilegalidad, una “antijuridicidad” entendida en un sentido amplio, esto es de la contradicción de una conducta en relación al derecho, entendido como un todo. Pero la respuesta a esta situación irregular no puede provenir desde el derecho penal.

En este punto creo oportuno destacar que resulta, cuando menos llamativo, el devenir que se imprimió a la investigación que precedió a la promoción de acción penal. Se observa que, luego de la denuncia que realizara el Ente Intermunicipal de Aguas de Traslasierra (no el damnificado), el Ministerio Público Fiscal impartió directivas a personal de Gendarmería para que se constituya en el lugar y proceda a realizar un relevamiento, del que se constató la existencia del predio y del asentamiento de viviendas. Asimismo se lo instruyó a fin de que procediera a identificar a los moradores y a realizar averiguaciones entre los vecinos respecto de cuestiones atinentes al tiempo de ocupación de la vivienda, cantidad de personas que allí residen, etc. En definitiva, el personal de Gendarmería, sin develar el propósito de su visita, interrogó a los ocupantes del lugar obligándolos a proporcionar datos y pruebas que – en definitiva- serían posteriormente utilizados por la Fiscalía para imputarlos penalmente.

De igual modo, entiendo también oportuno señalar que de esa propia encuesta realizada por el personal de Gendarmería comisionado, se advierte la extrema vulnerabilidad de las personas que a la postre resultaron imputadas en estos actuados. De sus propios dichos se advierte no sólo personas sin trabajo, sino ancianos, madres solas a cargo de numerosos hijos, alguno de ellos con discapacidades o enfermedades complejas. Es decir, personas que se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y carentes de derechos esenciales respecto de los cuales le caben también obligaciones al Estado.

En este sentido, vale recordar que el art. 14 bis de la Constitución Nacional, enumera una serie de derechos que el Estado debe otorgar, finalizando con el derecho al acceso a una vivienda digna. De igual modo, en el orden internacional, las convenciones nacidas en la segunda mitad del siglo pasado, contemplan este derecho y su correlato a cargo del Estado. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 11 estableció que “los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho...”. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos humanos (DUDH) pregona que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Firmado (ante mi) por: JOSEFINA GONZÁLEZ NUÑEZ, Secretaria

Estado, la satisfacción de los derechos económico, sociales y culturales, indispensables a su



#23811691#176951879#20170426112637110



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

dignidad y libre desarrollo de su personalidad” (art. 22) y que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda...” (art. 25). Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) (1948), en el capítulo primero correspondiente a los derechos por su parte dispuso que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda...”.

Ahora bien, luego de la reforma constitucional de 1994, las disposiciones internacionales precedentes, integran nuestro Derecho y “tienen jerarquía constitucional” (art. 75 inc. 22). La CSJN ha sostenido que: “*El plexo normativo consagrado en el artículo 75 inc. 22 no constituye un conjunto de normas consagradorias de meros principios teóricos, sino que se encuentran dirigidas a situaciones de la realidad en la que pueden operar inmediatamente, pudiendo tales derechos ser invocados, ejercidos y amparados sin requerir el pronunciamiento expreso legislativo de otra índole, bastando su aplicación al caso concreto para hacerles surtir sus plenos efectos*” (Doctrina jurisprudencial emanada del fallo de la Corte Suprema de justicia de la Nación, 7/7/92, en autos “Ekmekdjian v. Sofovich” (LL 1992-C-540, ED, 148-338)” De igual manera, La Corte señala “*Es el Estado quien se ha comprometido a salvaguardar la vivienda de los ciudadanos y deberá ser el Estado quien honre ese compromiso, en tanto tal es la imposición constitucional pues “la Constitución Nacional asume el carácter de una norma jurídica que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en debate un derecho humano. CSJN en “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ despido*”. Las normas y fallos precedentes, dan cuenta entonces del reconocimiento expreso que el Derecho Positivo de máxima instancia (Constitución, Convenciones y Corte Suprema) le ha dado al derecho a la vivienda digna.

Resumiendo, como ya señalamos, **la irregular situación denunciada y que diera lugar a estos actuados, debe encontrar camino de solución por fuera de la legislación penal, solución que atañe al Estado que deberá compatibilizar sus derechos de propiedad con las obligaciones que le caben en relación al mandato constitucional expuesto supra, procurando garantizar en forma progresiva pero decididamente operativa el derecho de las personas a acceder a la vivienda digna. Es así que entiendo que el Ministerio Público equivoca el camino al criminalizar conductas como las que aquí contemplamos, cuando cuenta con otras herramientas –todas ellas extrapenales- para encausar problemáticas de esta índole.**

Fecha de firma: 26/04/2017

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA GONZÁLEZ NUÑEZ, Secretaria

Es así que entiendo corresponde comunicar el presente pronunciamiento al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y de la Provincia de Córdoba para que en forma



#23811691#176951879#20170426112637110



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

conjunta y coordinada contemplen la situación habitacional puesta en evidencia en estos actuados y procuren acciones concretas procurando darle respuesta.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I- ORDENAR EL SOBRESEIMIENTO de C [REDACTED] de V [REDACTED] I [REDACTED] ya filiada, y de M [REDACTED] I [REDACTED] M [REDACTED] de C [REDACTED] J [REDACTED] DNI [REDACTED] de I [REDACTED] M [REDACTED] E [REDACTED] DNI [REDACTED] de N [REDACTED] E [REDACTED] J [REDACTED] de A [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] H [REDACTED] G [REDACTED] DNI [REDACTED] T [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] I [REDACTED] DNI [REDACTED] de N [REDACTED] V [REDACTED] F [REDACTED] F [REDACTED] M [REDACTED] DNI [REDACTED] G [REDACTED] G [REDACTED] DNI [REDACTED] de R [REDACTED] B [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED] G [REDACTED] y J [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED] DNI [REDACTED] en orden al delito de usurpación art. 181 inc. 1 por el que fueran oportunamente indagada la primera e imputados los demás, de conformidad a lo dispuesto en el art. 336 inc. 3 del C.P. con la expresa mención que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado los nombrados.

II- Comunicar el presente pronunciamiento al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y de la Provincia de Córdoba para que en forma conjunta y coordinada contemplen la situación habitacional puesta en evidencia en el presente pronunciamiento y procuren acciones concretas procurando darle respuesta.

III- Protocolícese, hágase saber y oportunamente archívese.

